



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300071
Accionante: José Antonio Neira Hamon, agente oficioso de Ana Rosa Ramos Bolívar
Accionado: EPS Famisanar, Disfarma S.A.S, y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por José Antonio Neira Hamon como agente oficioso de Ana Rosa Ramos Bolívar¹ en contra de Famisanar EPS, Disfarma S.A.S, y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó el agente oficioso que Ana Rosa Ramos Bolívar se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la Famisanar EPS, con diagnóstico de: "SINDROME ANTIFOSFOLIPIDO", razón por la que su médico tratante le ordenó el medicamento "DALTEPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE 10.000 UI JERINGA 0.4 ML."

Afirmó que le entregaron la autorización correspondiente, pero que al asistir a la farmacia asignada, esto es a Disfarma no entregan el medicamento excusándose en inexistencia de la misma.

Así, manifestó que el actuar de la farmacia va en contra vía de la salud de la paciente, pues el medicamento formulado es urgente para el tratamiento del diagnóstico que padece.

Además, puso de presente que se encuentran en una situación económica precaria que les impide sufragar de su propio peculio el medicamento ordenado².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, quien agencia los derechos de la accionante, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana de esta, e instó para que de manera inmediata se ordenará a la EPS Famisanar y a Disfarma S.A.S, garanticen de manera permanente, ininterrumpida y hasta que la patología no se extinga, la entrega del medicamento "DALTEPARINA SOLUCIÓN

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 51.708.140, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3112770332 - 3118631708, dirección: Vereda Alto de la Cruz de Cáqueza.

² Expediente electrónico 2023-00071, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





INYECTABLE 10.000 UI JERINGA 0.4 ML,” junto con la atención medica integral que este requiera hasta que sus patologías desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de junio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, la misma fue inadmitida mediante auto de aquella data, y subsanada posteriormente por el interesado.

El 21 de junio hogaño se avocó conocimiento de la acción en contra de la EPS Famisanar, Disfarma S.A.S, y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, vinculando al trámite al Hospital San Rafael de Cáqueza y ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la pasiva para garantizarles su derecho al debido proceso.

Además, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo que consideraran de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Distribuidora Farmacéutica DISFARMA GC S.A.S⁶

La apoderada general de esta entidad afirmó que en la actualidad cesó su relación contractual con la EPS, y que mientras esta se mantuvo realizaron la entrega del medicamento requerido en cantidad de 30 unidades.

Así, solicitó exonerar de lo pretendido a su representada, comoquiera que en la actualidad no vulnera ni amenaza derecho fundamental alguno.

5.2. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁷

La directora operativa de esta institución manifestó que la paciente referida en la acción, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliada en el régimen subsidiado en la EPS Famisanar - CM del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “EMBOLIA PULMONAR”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022.

Mencionó además que el medicamento ordenado y requerido, se encuentra incluido dentro del anexo 1 de la resolución en comento.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada y proceder con la desvinculación correspondiente.

3 Expediente electrónico 2023-00071, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-00071, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00071, archivo 11. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2023-00071, archivo 15. CONTESTACIÓN DISFARMA.

7 Expediente electrónico 2023-00071, archivo 17. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.





5.3. Ministerio de Salud y Protección Social⁸

El Director Jurídico de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbelo de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

En consecuencia, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente al medicamento requerido por el accionante, dijo que este se encuentra incluidos dentro del PBS, anexo 1 de la Resolución 2808 de 2022; por tanto, al ser un fármaco incluido dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrarlo sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

5.4. Superintendencia Nacional de Salud⁹

La subdirectora técnica, facultada para representar judicialmente a la Superintendencia, puso de presente que las funciones de la entidad están dadas para la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriéndose así a una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la vulneración de los derechos que se alegan no corresponde a una acción u omisión de su prohijada.

Sobre la prestación de los servicios de salud, refirió la normatividad aplicable, al punto de determinar que la EPS accionada debe garantizar la prestación

⁸ Expediente electrónico 2023-00071, archivo 20. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

⁹ Expediente electrónico 2023-00071, archivo 21. RESPUESTA SUPER SALUD.





de los servicios de salud, debiendo contar con la red de prestadores que debe cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3 del decreto 780 de 2016, además de garantizar la disponibilidad de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Se refirió a la atención médica y a la prohibición de imponer trabas administrativas para lograr su consecución, recalcando que el derecho a la salud es de rango constitucional y exaltando que no se puede limitar el mismo bajo pretextos administrativos que atenten contra los derechos de los usuarios.

5.5. Hospital San Rafael de Cáqueza¹⁰

El representante legal de esta Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica de la paciente, al punto de ordenar los procedimientos requeridos por la misma.

Manifestó que como de la entidad a su cargo no se predica responsabilidad alguna, es necesario que se declare que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose proceder con su desvinculación del trámite constitucional.

5.6. EPS Famisanar¹¹

La Gerente Técnica de Regional Centro de la EPS Famisanar SAS, indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente porque no se ha negado el suministro de ningún servicio que esta ha requerido.

Afirmó que a la fecha se han efectuado dos entregas del medicamento pretendido y que si bien existió inconveniente con la última entrega esto se debió al cambio de proveedor.

Así, señaló que a través del dispensario SIKUANY LTDA, procederían a entregar lo faltante a la afiliada, tal como se lo hubieran dado a conocer a la misma vía telefónica.

Frente al tratamiento integral dijo que este resulta inadmisibles porque la entidad ha venido garantizando de manera oportuna y eficaz los servicios requeridos por la usuaria y que concederlo en el modo propuesto sería dejar un fallo abierto a perpetuidad que atacaría la seguridad jurídica y la estabilidad financiera del sistema de salud.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción y desvincular del contencioso a su entidad porque en la actualidad no existe vulneración alguna a derecho fundamental de la paciente.

6. CONSIDERACIONES:

¹⁰ Expediente electrónico 2023-00071, archivo 24. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA

¹¹ Expediente electrónico 2023-00071, archivo 28. CONTESTACION EPS FAMISANAR.





6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es José Antonio Neira Hamon quien bajo las declaraciones del caso actúa como agente oficioso de Ana Rosa Ramos Bolívar, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan las garantías fundamentales de esta.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si:

1. ¿La EPS Famisanar con su presunta conducta omisiva, vulnera o pone en riesgo los derechos fundamentales de la paciente?
2. ¿Conforme al informe rendido por la representante de la EPS Famisanar, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?

¹² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





3. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral a la paciente conforme al diagnóstico de “¿EMBOLIA PULMONAR”?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver los problemas delimitados en el acápite que antecede, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la constancia de la comunicación telefónica establecida por el Despacho con el agente oficioso de la accionante.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”





En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"... Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"¹⁶

Concluyéndose entonces que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología."¹⁷

¹⁶ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no entrega del medicamento "DALTEPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE, 10.000 UI JERINGA 0,4 ML".

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue debidamente solventada por la EPS Famisanar y gestionada en forma directa por aquella, indicando cuál sería la fecha de entrega del medicamento, advirtiendo en todo caso el procedimiento para las futuras entregas.

Lo anterior fue corroborado con el agente oficioso de la paciente mediante llamada telefónica efectuada por el Oficial Mayor de esta Oficina Judicial, donde le fue informado que el medicamento reclamado había sido entregado en la dosis indicada por el médico tratante el 26 de junio de 2023, encontrándose al día lo relacionado con el suministro de medicamentos¹⁸.

De este modo, surge diáfano que en la actualidad no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues el 26 de junio hogaño fue debidamente solventado el asunto de la prestación del servicio con la entrega del fármaco prescrito.

Así, ante el cumplimiento de la EPS sobre lo pretendido por la accionante, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 señaló:

"...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

No obstante, se advierte a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, que ante la omisión que acá se avizó, deberá continuar supervisando la real entrega de los medicamentos prescritos a su paciente, en aras que estas se realicen de manera cumplida y no se interrumpa el tratamiento signado a la paciente. Lo anterior, sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud de la beneficiaria de la acción.

¹⁸ Constancia llamada accionante.





Ahora bien, en lo que a tratamiento integral se trata, se indica que este no resulta ser necesario porque es claro que la EPS accionada ha asegurado correctamente el diagnóstico de su paciente. Sin embargo, debe memorarse que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Finalmente, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca, Disfarma GC S.A.S y el Hospital San Rafael de Cáqueza, se procederá con su desvinculación porque resulta palmaria su ajenidad con el asunto de marras; no obstante, no se procederá en igual sentido en lo que se refiere a la EPS Famisanar porque será aquella la que deba continuar con la supervisión de las entregas de los medicamentos que por razón del diagnóstico asegurado a la paciente se prescriban por los médicos tratantes; asimismo, no podrá accederse a lo deprecado en este mismo sentido por parte de las representaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud porque lo efectuado por este Juzgado se limitó a un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entrega del medicamento "DALTEPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE, 10.000 UI JERINGA 0,4 ML".

SEGUNDO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces que deberá garantizar las siguientes entregas del medicamento descrito en el numeral anterior, para de esta manera materializar la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por el agente oficioso de la señora Ana Rosa Ramos Bolívar.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, Disfarma GC S.A.S y al Hospital San Rafael de Cáqueza.





SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

EFLP

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9eab13ab844e20b870ec2e20e3bf0b3d59140eebfbb09f1806afa34eab3b**

Documento generado en 28/06/2023 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

